

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero, del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de Fondo para la Salud.

SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CÁMARA DE SENADORES PRESENTE.-

El suscrito Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE FONDO PARA LA SALUD, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2016 se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (LDFEFyM)₁ cuyo objetivo es establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.₂

Como parte de la disciplina financiera de los gobiernos locales, en esta ley se establece que, en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), se deben establecer recursos para que los estados puedan enfrentar los daños causados por desastres naturales, así como para atender a la población afectada. El monto de estos recursos queda a discreción de las entidades federativas, sin embargo, no debe ser menor al 10% de la aportación efectuada por el estado para efectos de la reconstrucción de la infraestructura que sea dañada a consecuencia del desastre natural.

Sin duda, esta Ley representa un mecanismo para que las entidades puedan afrontar estos acontecimientos de fuerza mayor en beneficio de la población afectada y de la infraestructura estatal.

¹ Publicada el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

² Artículo 1 de la LDFEFyM.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero, del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de Fondo para la Salud.

Sabemos que México es susceptible de ser afectado por diversos fenómenos naturales, en los cuales, las labores de reconstrucción y de atención a la población han sido en general exitosos, logrando sobreponernos a estas circunstancias.

En este sentido, los desastres naturales generan una situación de emergencia por parte del gobierno federal, estatal y municipal cuyo objetivo es reestablecer la vida pública, social y económica en el menor tiempo posible.

Por otro lado, en estos momentos estamos viviendo una situación que, al igual que en los desastres naturales, es de emergencia. Nos referimos a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), es decir, nos enfrentamos a un escenario de emergencia en el sector salud, donde también está en riesgo la vida de las personas, así como la vida pública, social y económica.

Ante esto, y tomando en consideración que la LDFEFyM habilita a las entidades federativas para que destinen recursos en el caso que se vieran afectadas por un desastre natural, estimamos conveniente que, ante una situación de salud como la que vivimos en estos momentos, esos recursos del Fondo a que se refiere el artículo 9º de la LDFEFyM se puedan destinar para infraestructura médica (herramientas, utensilios y demás aparatos que deban utilizar los médicos), además de adecuar las áreas correspondientes en los hospitales, con la finalidad de brindar atención médica eficiente y eficaz a la población.

En este contexto, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Económicos (PIDESE) se establece que los Estados parte -como es el caso de México-se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.3

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha señalado, siguiendo lo estipulado en el Pacto,⁴ que al Estado mexicano se le impone la obligación inmediata de

-

³ Artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Económicos. Asimismo, este artículo dispone garantizar el ejercicio de estos derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴ Artículo 12 del Pacto, en el numeral 1 señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Por su parte, en el numeral 2, inciso c) y d) establece que entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, así



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero, del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de Fondo para la Salud.

asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga.5

Por ello, existe la posibilidad de habilitar el artículo 9º de la LDFEFyM para que las entidades federativas puedan disponer el Fondo para casos de emergencia sanitaria, como la que se está padeciendo a lo largo del territorio nacional.

Asimismo, los factores que determinan que una política pública son que se cuenten con los recursos humanos, tecnológicos, administrativos, así como el recurso económico, entre otros.

Es por este motivo, que facultar a los estados para que el Fondo de reparaciones y atención a la población por la afectación de desastres naturales, también se utilice para las emergencias sanitarias, ya que esto coadyuvaría a la protección y garantía del derecho a la salud de las personas, además que el Estado mexicano cumpliría su obligación de utilizar el máximo de los recursos posibles que disponga para atender estas situaciones de emergencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE FONDO PARA LA SALUD.

ÚNICO: Se reforman los párrafos primero y tercero, del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de Fondo para la Salud, para quedar como sigue:

Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, situaciones de emergencia en el sector salud como epidemias o pandemias, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de

como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

⁵ Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 1192.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y tercero, del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en materia de Fondo para la Salud.

dichos recursos deberá estar determinado por cada Entidad Federativa, el cual como mínimo deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por la Entidad Federativa para la reconstrucción de la infraestructura de la Entidad Federativa dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

. . .

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años de la Entidad Federativa, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, la Entidad Federativa podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de la Entidad Federativa de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales o para atender situaciones de emergencia en el sector salud como epidemias o pandemias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de abril de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Senador de la República